

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-392/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** JUAN  
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA  
Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SUP-RAP-392/2016**, en el sentido de **REVOCAR**, la resolución identificada con la clave **INE/CG578/2016**<sup>1</sup>, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA y DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA

## **SUP-RAP-392/2016**

### **1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Sinaloa.**

El treinta de octubre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el Estado de Sinaloa.

**2. Jornada Electoral.** El día cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral en dicha entidad federativa.

**3. Presentación de informes de campaña.** El periodo de presentación de informes de campaña al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos venció el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, por lo que la revisión comenzó al día siguiente de la presentación de los mismos.

**4. Acuerdo impugnado.** El día catorce de julio del dos mil dieciséis, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG578/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el estado de Sinaloa.

**5. Recurso de apelación.** El dieciocho de julio siguiente, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior, el partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el mencionado recurso.

## **SUP-RAP-392/2016**

**6. Trámite y sustanciación.** El veintitrés de julio del año en curso, previa recepción de las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-392/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso, y al no existir trámites pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERANDO**

**1. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación a través de los cuales se impugna un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicha autoridad administrativa, y en virtud de que está

## **SUP-RAP-392/2016**

relacionado con la fiscalización de los recursos de una campaña por la gubernatura del Estado de Sinaloa.

Aunado a ello, es menester señalar que por criterio de este órgano jurisdiccional, se ha establecido que cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controviertan las sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos, es competente para resolverlo la Sala Regional de este Tribunal que corresponda; sin embargo, en el caso se controvierte la resolución atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, por lo que para no dividir la continencia de la causa, la Sala Superior asume jurisdicción y competencia para resolver la controversia planteada por el inconforme.

**2. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El escrito impugnativo se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste se hacen constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifican el acto controvertido y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basan la impugnación; los agravios que supuestamente causa el acto

## **SUP-RAP-392/2016**

combatido; las disposiciones presuntamente violadas, y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso se promovió de forma oportuna, toda vez que el acto impugnado fue hecho del conocimiento del ahora partido recurrente el catorce de julio de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el dieciocho de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

**2.3. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos bajo análisis, pues el recurrente es un partido político, sujeto legitimado para interponer el recurso de apelación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se acredita la personería de quien se ostenta como representante del instituto político apelante, ya que la autoridad responsable le reconoce tal calidad al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** En otro aspecto, el interés jurídico que se exige como requisito para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, según lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en el agravio que de manera personal y directa surge por la situación antijurídica que se denuncia en la esfera jurídica del actor, y la reparación que se pide al tribunal para poner remedio a esa situación mediante la aplicación del Derecho.

## **SUP-RAP-392/2016**

En el caso que se resuelve, para la Sala Superior el partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo **INE/CG578/2016**, en virtud de que reclama que le causa perjuicio la determinación de la responsable, pues que le impusieron diversas sanciones económicas, lo que afecta su esfera jurídica.

**2.5. Definitividad.** Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de defensa ordinario que debiera agotarse por los enjuiciantes antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

**3. Resumen de agravios.** El partido político apelante, en su escrito de impugnación, hace valer los siguientes motivos de inconformidad, los que a su vez identificó en los siguientes rubros:

### **Violación al principio de exhaustividad.**

El Partido apelante expone, que la autoridad responsable no tomó en consideración la totalidad de las documentales que registró en el Sistema Integral de Fiscalización, razón por la cual incumplió con su obligación de valorar toda la documentación presentada a fin de determinar si efectivamente le correspondía imponerle las sanciones impuestas.

Derivado de lo anterior, controvierte la falta de fundamentación y motivación de la calificación de las supuestas faltas formales

## **SUP-RAP-392/2016**

cometidas como graves ordinarias, las cuales desde su concepto son severas y excesivas.

### *Conclusión 9.*

El partido apelante ataca la sanción impuesta en la conclusión sancionatoria 9 que asciende a \$152,945.76, en la que la autoridad argumentó que, *“el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de un vehículo tipo suburban color blanca”*.

Al respecto, expone que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de dicha multa, en tanto que contrario a lo que se sostiene en la resolución impugnada, sí reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la póliza marcada con el número 7 la operación contable relacionada con la aportación en especie de un auto en comodato, la cual pertenece a la contabilidad de su candidato a la gubernatura de Sinaloa.

### *Conclusión 13.*

El instituto político controvierte la amonestación de \$18, 552.16, derivada de la consideración de la responsable respecto de la *“omisión reportar un gasto por concepto de propaganda en internet”*, la cual pertenecía a la contabilidad de su candidato a la gubernatura del estado de Sinaloa.

Desde su perspectiva, lo anterior obedece a la indebida motivación y fundamentación de la responsable al no analizar de manera adecuada la póliza marcada con el número 14, del

## **SUP-RAP-392/2016**

periodo 2, tipo normal y subtipo egreso, la cual reportó de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización, perteneciente a la contabilidad de su candidato a la Gubernatura del Estado; así como en las pólizas marcadas con los números 12 del periodo 1 y 13 del periodo 1, tipo normal y subtipo egresos, pertenecientes a la contabilidad de su candidata a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa.

Estima que, con la mencionada documentación que aporta como prueba, se puede constatar que la publicidad contratada para difundir en redes sociales de sus candidatos, fue reportada de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, expone que la falta de exhaustividad de la que se duele, deriva del oficio INE/UTF7DA-L/17024/2016, de la autoridad fiscalizadora que le otorgó el término de cuarenta y ocho horas, y no de siete días como lo marca la norma reglamentaria, para que se pronunciara respecto de la publicidad encontrada por dicha autoridad en la red social "Facebook" que supuestamente beneficia a sus candidatos.

Sostiene el apelante que, en respuesta a dicho oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, informaba la situación jurídica de los referidos gastos. Asimismo, alega que dicha contestación el partido la hizo llegar mediante el oficio PGA-493/2016, signado por el representante del partido político en cita, ante el Consejo General del Instituto.



## **SUP-RAP-392/2016**

De ello, concluye que dichas documentales no fueron valoradas por la autoridad responsable y de ahí que incumpla con la garantía de exhaustividad.

### *Conclusión 12*

Se inconforma de la sanción impuesta por la cantidad de \$895,806.71, sobre la base de que el partido político rebasó el límite de aportaciones de simpatizantes.

Lo anterior, en virtud de que la base de la sanción tomó en cuenta la aportación por parte del simpatizante del instituto político apelante, Sugey Daniel Valencia Félix, la cual no fue por la cantidad de \$200,000.00 que señala la autoridad, sino por \$18,120.00; ya que si bien, en principio sí se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización aportaciones en especie por la cantidad sancionada, dicha aportación fue cancelada en dicho sistema, razón por la cual no debió tomarla en consideración en la contabilidad. Máxime si se presentó diversa documentación respecto de la misma aportación y de la que se anexó la documentación respectiva.

### *Conclusión 11*

El Partido de la Revolución Democrática, confronta la supuesta multa de \$14,608.00, por la supuesta omisión de presentar las agendas de diez de sus candidatos a los cargos de presidentes municipales. Al respecto, el apelante señala que la autoridad fiscalizadora indebidamente dejó de valorar las constancias que acreditan que sí se presentaron las agendas de ocho

## **SUP-RAP-392/2016**

candidatos a los que supuestamente se les atribuye la citada omisión, constancias que, éstas se encuentran debidamente cargadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

### *Conclusión 10*

El promovente se opone a la sanción de \$5, 843.20, por la supuesta omisión de presentar las agendas de cuatro de sus candidatos a los cargos de diputados locales en el estado de Sinaloa. Al respecto, el apelante señala que la autoridad fiscalizadora analizó indebidamente las constancias que acreditan que respecto de dos diputados las agendas sí se encuentran debidamente cargadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

### *Conclusión 8*

El instituto político recurrente objeta la imposición de la multa económica por la cantidad de \$146,856.02, que derivó de la omisión de presentar la totalidad de los archivos XML, respecto de diversas erogaciones de sus candidatos a diputados locales. Lo anterior, al considerar que dicha penalidad fue impuesta con base en una incorrecta apreciación de la responsable, consistente en la omisión de analizar que los archivos fueron cargados en el Sistema Integral de Fiscalización durante el periodo de ajustes, por lo que, de haberse estudiado dichos documentos, habrían llevado a la responsable a llegar a una conclusión distinta.

## **SUP-RAP-392/2016**

Precisa que, contrario a la observación de la Unidad Técnica, el registro contable de las facturas sí coincide, lo que es discrepante, en todo caso, es el monto de las mismas.

Sostiene que la diferencia entre registro contable y factura se debe a que para dar cumplimiento a las “NIF’S” era necesario imputar distintas cuentas al momento de ingresar un gasto, es decir, se duplica o triplica, de acuerdo a lo que se está registrado y las cuentas afectadas.

### **Inaplicación del párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.**

#### *Conclusiones 14, 15 y 15A*

El apelante replica la sanción impuestas en dichas conclusiones, por la supuesta omisión de presentar operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, así como la calificación de grave ordinaria de la falta.

Lo anterior en razón a que, desde su concepto la responsable inventó el monto total de las operaciones registradas, así como los parámetros que tomó en consideración para fijar la sanción, ya que dicha determinación no se encuentra contemplada en ninguna norma legal y vigente, razón por la cual ésta se encuentra ausente de fundamentación y motivación.

En ese contexto, estima que su infracción es de carácter formal y no, como erróneamente lo sostiene la responsable, sustancial. Ello en atención a que infiere que en ningún momento se puso en riesgo la fiscalización de los recursos

## **SUP-RAP-392/2016**

utilizados en las campañas electorales, máxime que se presentó la información de los gastos realizados, aunque fuera posterior a los tres días.

Por tal motivo solicita la inaplicación del párrafo 5 del artículo 38, al considerar que es contrario al criterio que establece que el supuesto normativo y la sanción debe estar determinada legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, de tal suerte que, desde su perspectiva, resulta inconstitucional.

Bajo ese contexto, al no contemplarse como hipótesis o encontrarse regulada la sanción en algún ordenamiento comicial la inaplicación del numeral que se controvierte, constitucionaliza indebidamente la sanción impuesta, por no realizar en tiempo real sus operaciones. Acorde con lo anterior, un reglamento emitido por la autoridad electoral para dotar de validez al tipo penal o sancionador que pretende imponer frente a una facultad reglamentaria.

**Omisión de tomar en consideración la capacidad económica del Partido para hacer frente a las sanciones impuestas.**

*Conclusiones 1, 8, 9, 13, 10, 11, 12, 14, 15 y 15A.*

Sostiene que en las citadas conclusiones sancionatorias se imponen al apelante respectivamente las siguientes sanciones: \$2,072,995.72, \$1,460.80, \$152,495.76, \$18,552.16, \$5,843.20, \$14,608.00, \$895,806.71. Dicha situación es considerada desproporcional por el partido apelante, en tanto que las

## **SUP-RAP-392/2016**

sanciones impuestas representan el 25.30% del presupuesto anual que dicho instituto político tiene para el funcionamiento de sus actividades del año dos mil dieciséis en el estado de Sinaloa, de tal suerte que se transgrede la función del instituto político, al imponérsele multas excesivas.

Estima que la responsable dejó de observar dicho principio en su perjuicio toda vez que supuestamente no realizó un debido análisis de las diversas constancias documentadas ingresadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**4. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior estima que el estudio de los agravios puede hacerse en conjunto, y en un orden distinto al planteado. En ese orden, en un primer apartado se estudian los agravios en los que se alega no se valoraron documentales agregadas al sistema de fiscalización; en un segundo, se estudia lo relativo a inaplicación del párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, y por último aquellos motivos de inconformidad que se refieren a que las multas impuestas no toman en cuenta la capacidad económica del partido infractor.

**4.1 Falta de exhaustividad.** Al respecto, el apelante de manera genérica se duele de que la autoridad responsable no cumple con el principio mencionado, y posteriormente respecto de cada conclusión expresa, a su juicio, qué elementos no tomó en cuenta para imponer las respectivas sanciones. Por esa razón, esta Sala Superior considera que debe estudiarse en específico

## **SUP-RAP-392/2016**

cada violación alegada respecto de las pruebas que en particular expone el apelante.

### **4.1.1. Los archivos XML presentados por el apelante no coinciden con las facturas (Conclusión 8).**

Respecto de la conclusión sancionatoria 8, advierte la autoridad fiscalizadora que de cinco facturas no se advertía la presentación del archivo XML soporte, de ahí que impusiera una multa igual al monto que consignaban las facturas.

En el agravio respectivo el apelante sostiene que sí presentó, la totalidad de los archivos XML, respecto de diversas erogaciones de sus candidatos e inserta las capturas de pantalla en las que a su juicio fueron cargados en el Sistema Integral de Fiscalización durante el periodo de ajustes, los cuales, de haber sido estudiados, habrían llevado a la responsable a llegar a una conclusión distinta.

Asimismo, precisa que contrario a la observación de la Unidad Técnica, respecto a que no son coincidentes los montos de la factura, señala que lo que no es coincidente es el registro contable. Sostiene que la diferencia entre registro contable y factura se debe a que, para dar cumplimiento a las "NIF'S", era necesario imputar distintas cuentas al momento de ingresar un gasto, es decir, se duplica o triplica, de acuerdo a lo que se está registrado y las cuentas afectadas.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos resultan **infundados**, ya que no logran desvirtuar la principal razón de la

## SUP-RAP-392/2016

determinación de la infracción; esto es, que de las facturas detectadas no se había reportado su correspondiente archivo XML, y que los que presentó el partido político actor no correspondían con los montos respectivos.

Al respecto la autoridad responsable, en el Dictamen Consolidado materia de la revisión, estableció lo siguiente:

### Segundo Periodo

- ◆ **De la revisión al SIF, se observó el registro de operaciones que presentan como soporte documental comprobantes en formato PDF y no en XML, como se muestra en el cuadro:**

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Periodo</b>	<b>Tipo de Póliza</b>	<b>Número de Póliza</b>	<b>Monto</b>	<b>Factura</b>	<b>XML</b>
<i>Distrito 17-Culiacan</i>	<i>Refugio Alvarez Montaño</i>	1	<i>Egresos</i>	1	22,000.00	SI	NO
<i>Distrito 7-Guasave</i>	<i>María Dolores Franco López</i>	1	<i>Egresos</i>	2	48,998.40	SI	NO
<i>Municipio 3-Badiraquato</i>	<i>Fernando García Arredondo</i>	2	<i>Egresos</i>	3	1,153.62	SI	NO
<i>Municipio 6-Culiacan</i>	<i>Imelda Castro Castro</i>	1	<i>Egresos</i>	13	50,344.00	SI	NO
<i>Municipio 7-Choix</i>	<i>Macario Osornio Valenzuela</i>	1	<i>Egresos</i>	1	24,360.00	SI	NO
<b>Total</b>					<b>\$146,856.02</b>		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15612/16 notificado el 14 de Junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

**Escrito de respuesta: Escrito sin núm. y sin fecha.**

**“Se subsanó esta observación en SIF, tal y como lo muestra la tabla siguiente:**

<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Periodo</i>	<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Número de Póliza</i>	<i>Monto</i>	<i>Factura</i>	<i>XML</i>	<i>Póliza</i>	<i>ID de Contabilidad</i>	<i>Periodo</i>
<i>Distrito 17-Culiacan</i>	<i>Refugio Alvarez Montaño</i>	1	<i>Egresos</i>	1	22,000.00	SI	NO	2	5992	A
<i>Distrito 7-Guasave</i>	<i>María Dolores Franco López</i>	1	<i>Egresos</i>	2	48,998.40	SI	NO	1	5927	A

## SUP-RAP-392/2016

Cargo	Nombre	Periodo	Tipo de Póliza	Número de Póliza	Monto	Factura	XML	Póliza	ID de Contabilidad	Periodo
Municipio 3-Badiraguato	Fernando García Arredondo	2	Egresos	3	1,153.62	SI	NO	3	6630	N
Municipio 6-Culiacan	Imelda Castro Castro	1	Egresos	13	50,344.00	SI	NO	1	6635	A
Municipio 7-Choix	Macario Osornio Valenzuela	1	Egresos	1	24,360.00	SI	NO	1	6581	A
<b>Total</b>					<b>\$146,856.02</b>					

*“DTTO 17 Culiacán Refugio Álvarez Montaña, en relación al punto 15, se anexó el comprobante fiscal en formato XML en el SIF, en una póliza de ajuste, esto debido a que la observación corresponde al periodo uno.*

*DTTO 07 Guasave María Dolores Franco López, en relación al punto 15, se anexó el comprobante fiscal en formato XML en el SIF, en una póliza de ajuste, esto debido a que la observación corresponde al periodo uno.*

*Municipio 3 Badiraguato Fernando García Arredondo, en relación al punto 15, se anexó el comprobante fiscal en formato XML en el SIF, esta póliza corresponde al periodo 2, por lo tanto se pudo adjuntar la evidencia en el apartado correspondiente para tal efecto en el SIF.*

*Municipio 6 Imelda Castro Castro, en relación al punto 15, se anexó el comprobante fiscal en formato XML en el SIF, en una póliza de ajuste, esto debido a que la observación corresponde al periodo uno.*

*Municipio 7 Choix Macario Osornio Valenzuela, en relación al punto 15, se anexó el comprobante fiscal en formato XML en el SIF, en una póliza de ajuste, esto debido a que la observación corresponde al periodo uno.*

*En base a lo anterior(sic), se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, se dé por atendida la observación. “*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

Del análisis al SIF, una vez concluido el periodo de ajuste se constató que el sujeto obligado presentó los archivos XML solicitados, sin embargo, **las cantidades no coinciden con los montos de las facturas observadas**, motivo por el cual la



## SUP-RAP-392/2016

observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1, del RF, por \$146,856.02. (conclusión 8)

De la lectura de la porción transcrita del dictamen consolidado reclamado, se puede advertir que la razón de la infracción radicó en que el obligado presentó los archivos XML solicitados, sin embargo, las cantidades no coinciden con los montos de las facturas que se hicieron saber en el oficio de observaciones.

La mencionada aseveración de la autoridad no logra ser desvirtuada por los agravios que se estudian, ya que del análisis y revisión que este Tribunal Electoral realizó de los archivos XML que el partido apelante menciona que se encuentran en el Sistema de Fiscalización, no se advierte que en efecto coincidan los montos, de tal manera que se compruebe que la observación esté atendida. Lo anterior se evidencia con la siguiente tabla que se realizó con la información ofrecida por el apelante.

Operaciones que presentan soporte documental comprobante en XML

Cargo	Nombre	Periodo	Tipo de Póliza	No. de Póliza	Monto detectado	Monto exhibido en los archivos XML ofrecidos por el apelante.
Distrito 17 Culiacán	Refugio Álvarez Montaña	1	Egresos	1	22,000.00	<b>11,000.00</b>
Distrito 7 Guasave	María Dolores Franco López	1	Egresos	2	48,998.40	<b>16,332.80</b>

### SUP-RAP-392/2016

Cargo	Nombre	Periodo	Tipo de Póliza	No. de Póliza	Monto detectado	Monto exhibido en los archivos XML ofrecidos por el apelante.
Municipio 3 Badiraguato	Fernando García Arredondo	1	Egresos	3	1,153.62	<b>769.08</b>
Municipio 6 Culiacán	Imelda Castro Castro	1	Egresos	13	50,344.00	<b>25,172.00</b>
Municipio 7 Choix	Macario Osornio Valenzuela	1	Egresos	1	24,360.00	<b>8,120.00</b>

En el cuadro anterior, se aprecia el nombre de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que la autoridad fiscalizadora detectó que se habían presentado las facturas, pero faltaban los archivos XML y en la última columna se describen los montos que el propio apelante señala presentó y que se desprenden de lo que él mismo expone en su demanda son los archivos XML faltantes.

Así, de la comparación de los rubros del monto de las facturas con los montos de los XML aportados por el apelante, puede advertirse que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, no coinciden y no resulta posible afirmar que el partido apelante haya presentado la documentación necesaria para poder estimar reglamentariamente cumplida la obligación de comprobar los gastos efectuados.

De ahí que el agravio que se estudia resulte **infundado**, en tanto que todas las alegaciones las hace depender de la presentación de dichos archivos, los que no coinciden con los

## **SUP-RAP-392/2016**

solicitados por la autoridad responsable respecto de las facturas cuyos archivos XML no fueron presentados en su oportunidad.

### **4.1.2. No hay evidencia del reporte del gasto detectado por el comodato de una camioneta (Conclusión 9).**

En el agravio respectivo, el apelante se duele de la sanción que se impone por un gasto no reportado, en relación con la campaña de Gobernador de Sinaloa, en virtud de que la documentación presentada no era suficiente para tener por satisfecha la observación derivada de una visita de verificación en la que se encontró una “camioneta blanca con microperforados con la leyenda ‘Mariano’ placas VPA-3325, 1, camioneta con cartelera móvil del candidato Mariano Gómez”.

El apelante, sostiene que, en el Sistema de Fiscalización, se encuentran las pólizas y documentos comprobatorios del comodato de una camioneta marca “Suburban”, que ampara dicho gasto, y que la autoridad no valoró, faltando a las normas que imponen la exhaustividad.

Esta Sala Superior considera que dicho agravio resulta **infundado**, pues parte de una premisa falsa, ya que la sanción no se impuso respecto del comodato de la camioneta cuya documentación se encuentra en el Sistema de Fiscalización, sino que se impuso porque dicha documentación no era suficiente para comprobar el gasto del comodato de la camioneta detectada mediante visita de verificación con placas VPA-3325.

## SUP-RAP-392/2016

En efecto, la autoridad responsable al imponer la sanción respectiva razonó lo siguiente:

### Gobernador

#### Segundo Periodo

- ♦ **De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 10. (anexo 1 del presente dictamen)**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15612/16 notificado el 14 de Junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

Escrito de respuesta: Escrito sin núm. y sin fecha.

CONCEPTO	CAMPAÑA BENEFICIADA CON LA PROPAGANDA EXHIBIDA	PERIODO DE OPERACIÓN	NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA	SUBTIPO DE POLIZA	DOCUMENTO SOPORTE
Camioneta blanca con microperforados con la leyenda "Mariano" Placas VPA 3325	Gobernador	1	7	Normal	Diario	Rec 216
1 camioneta con cartelera Móvil del Candidato Mariano Gómez	Gobernador	1	6	Normal	Egresos	F990

**En base a (sic) lo anterior, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, se dé por atendida la observación.**

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

Del análisis al SIF, una vez concluido el periodo de ajuste se constató que el sujeto obligado realizó un registro contable de la aportación en especie de un vehículo así mismo presentó el registro contable de una factura en la que soporta el gasto de un vehículo con propaganda móvil, sin embargo, el primer vehículo en mención no presenta evidencia de las placas

## SUP-RAP-392/2016

mencionadas por la UTF, motivo por el cual la observación no quedó atendida, incumpliendo el artículo 127 del RF. (Conclusión 9)

[...]

Como se aprecia del Dictamen Consolidado por el que se determina la infracción combatida, es posible advertir que la responsable sí valoró la documentación a que hace referencia el apelante; sin embargo, de esos medios probatorios concluyó que no se podían advertir las placas de la camioneta que se detectó mediante una visita de verificación de veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Si bien, tal como lo afirma el apelante en el Sistema de Fiscalización obra contrato de comodato de un bien mueble, en dicha póliza no se puede advertir las placas del vehículo, pues en la cláusula respectiva del contrato, en la descripción del bien comodatado únicamente se advierte que se trata de un vehículo “suburban”, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

1.2 Que según consta en la factura número 32371 de fecha 22 de julio del 2010, expedida por premier Chevrolet sa de cv, es legítimo y exclusivo propietario del equipo cuyas características son: suburban (en lo sucesivo se le denominará como el "MUEBLE").

De la misma forma, las imágenes que el apelante sostiene demuestran el comodato de una camioneta, y que obran en el Sistema de Fiscalización, no se puede advertir las placas, tal como se aprecia de las siguientes inserciones:



De dichas imágenes, que subió el partido actor al SIF, tampoco es posible advertir las placas del vehículo que la autoridad responsable detectó mediante las visitas de verificación.

Por ello, esta Sala Superior no advierte que los documentos comprobatorios identifiquen las placas de dicho vehículo, ni el apelante alega cuál es la matrícula del vehículo reportado y si esa información fue hecha del conocimiento de la autoridad en su oportunidad, lo cual permite confirmar que la observación no

## SUP-RAP-392/2016

quedó cumplida, y que los documentos comprobatorios no son suficientes para acreditar el gasto detectado.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la autoridad detectó, mediante visita de verificación, el gasto realizado respecto del comodato de una camioneta con placas VPA-3325 y anexa al juicio, la imagen que obra en el expediente accesorio único de la presente causa (foja 151). De dicha imagen se advierte el vehículo detectado, cuyo gasto no se comprueba haberse reportado, al cual se observa características diversas a las fotos de la camioneta supuestamente reportada por el apelante, tal como se aprecia de la imagen que se inserta:



Por las anteriores consideraciones, se concluye que el agravio que se estudia resulta **infundado**, y de ahí que deba

## **SUP-RAP-392/2016**

confirmarse la conclusión sancionatoria identificada con el número **9**.

### **4.1.3 Falta de presentación de las agendas de candidatos (Conclusiones 10 y 11).**

En las conclusiones que se analizan la autoridad responsable sancionó al partido apelante en virtud de que consideró que se omitió la presentación de la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades realizadas por los candidatos a diversas presidencias municipales y diputaciones en la entidad que se analiza.

Por su parte, el actor sostiene que por lo que respecta a dos agendas de los diputados locales, José Guadalupe Jiménez Rizo y Martha Cecilia Pérez Zúñiga, sí se presentaron las agendas que la responsable estimó que faltaban.

Asimismo, el apelante alega que por lo que respecta a ocho candidatos a presidencias municipales: Macario Osornio Valenzuela, Amada Hernández Madueño, Ysaura Díaz Piña, José de Jesús Pacheco Ruiz, Manuel Serna Álvarez, Karina Aguilar Arce, Gloria Margarita Santos Aguilar y Otoniel González, sí se presentaron las agendas respectivas.

Para demostrar su dicho, en cada caso, inserta diversas imágenes del Sistema Integral de Fiscalización en los cuales se encuentran diversos archivos que afirman tener las agendas faltantes.



## SUP-RAP-392/2016

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios respectivos resultan **infundados**, en tanto que de las pruebas que ofrece el apelante, y de las que integran el expediente, se puede advertir que la presentación de las agendas, fue de manera extemporánea, es decir una vez que ya habían pasado las fechas de los eventos agendados.

Así, para poder evidenciar la calificativa mencionada conviene traer a colación los razonamientos que utilizó la Unidad Técnica de Fiscalización para sustentar las conclusiones sancionatorias 10 y 11:

### Primer Periodo

- ♦ ***El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro:***

	<i>Distrito</i>	<i>Candidato</i>
<i>1</i>	<i>13</i>	<i>José Guadalupe Jiménez Rizo</i>
<i>2</i>	<i>14</i>	<i>Martha Cecilia Pérez Zúñiga</i>
<i>3</i>	<i>17</i>	<i>Refugio Álvarez Montaña</i>
<i>4</i>	<i>1</i>	<i>Rosa Guadalupe Huicho Cota</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11941/16 notificado el 15 de Mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11941/16 notificado el 15 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 19 de mayo de 2016.

(...) "Dtto 01 Rosa Guadalupe Huicho Cota

## SUP-RAP-392/2016

*El día 20 de abril del año en curso se solicitó la sustitución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de la c. Rosa Guadalupe Huicho Cota por la C. Perla Lizbeth Araujo Araujo, candidata a Diputada del Dto 01, resultando en el acuerdo PRIMERO que a la letra dice lo siguiente "PRIMERO.- Se aprueban las solicitudes de sustitución presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza".*

*Dicho la anterior se establece que, no se realizó acto de campaña alguno en cuanto no fue resuelta por el IEES la solicitud de sustitución arriba mencionada, motivo por el cual no fueron presentadas las agendas correspondientes al mes de abril.*

*Se anexa punto de acuerdo CUARTO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en forma física y en medio magnético.*

*DISTRITO 13 y 14.*

*No se presentaron agendas en tiempo y forma para su captura por parte de los candidatos.*

*DISTRITO 17.*

*No se ha presentado agenda de actividades por parte del candidato.*

*Se anexa a este punto prueba de las comunicaciones electrónicas con todos los candidatos donde consta la solicitud por parte del sujeto obligado de las agendas, se anexan en forma física y en medio magnético*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

Del análisis al SIF, una vez concluido el periodo de ajuste se constató que el sujeto obligado no presentó las agendas solicitadas de sus 4 candidatos, motivo por el cual la observación no queda atendida, incumpliendo el artículo 143 bis del RF. (conclusión 10).

**Es preciso señalar que aun cuando se indica que realizó la sustitución de un candidato, esta fue solicitada el día 20 de abril de 2016, por lo cual debió reportar la agenda de actividades de su entonces candidato postulado**

## SUP-RAP-392/2016

correspondiente al mes de abril; por tal razón, la observación no quedó atendida.

[...]

### [Conclusión 11] Primer Periodo

- ◆ ***El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro:***

	<i>Ayuntamiento</i>	<i>Candidato</i>
1	<i>Concordia</i>	<i>Juan de Dios Garay Velázquez</i>
2	<i>Cosalá</i>	<i>Marisol García Ordoñez</i>
3	<i>Choix</i>	<i>Macario Osornio Valenzuela</i>
4	<i>Elota</i>	<i>Amada Hernández Madueño</i>
5	<i>Escuinapa</i>	<i>Ysaura Díaz Piña</i>
6	<i>El Fuerte</i>	<i>José de Jesús Pacheco Ruiz</i>
7	<i>Guasave</i>	<i>Manuel Serna Alvarez</i>
8	<i>Mocorito</i>	<i>Karina Aguilar Arce</i>
9	<i>El Rosario</i>	<i>Gloria Margarita Santos Aguilar</i>
10	<i>Salvador Alvarado</i>	<i>Otoniel González</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11941/16 notificado el 15 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 19 de mayo de 2016.

*“Las agendas no se subieron por que no se reportaron en tiempo y forma por parte de los candidatos.*

*Se anexa a este punto prueba de las comunicaciones electrónicas con todos los candidatos donde consta la solicitud por parte del sujeto obligado de las agendas, se anexan en forma física y en medio magnético.”*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

## SUP-RAP-392/2016

Del análisis en el SIF, una vez concluido el periodo de ajuste se observó que el sujeto obligado no presentó las agendas solicitadas de los candidatos en mención, motivo por el cual la observación no queda atendida incumpliendo el artículo 143 bis del RF. (Conclusión 11)

En esa tesitura, puede advertirse que la autoridad fiscalizadora estimó que ni en el Sistema de Fiscalización, ni en la respuesta del sujeto obligado pudieran advertirse elementos con los que se comprobar la presentación de la agenda de los candidatos, lo cual, a juicio de esta Sala Superior no logra ser desvirtuado por los agravios del apelante.

Ello, porque si bien de las capturas de pantalla del Sistema de Fiscalización que ofrece el propio apelante se podría desprender que se encuentran cargados en el citado sistema algunos archivos de agendas de eventos de sus candidatos, también se advierte que de la fecha de presentación que consta en las mismas impágenes, se evidencia que fueron presentadas de manera posterior a que sucedieron los eventos relacionados en las agendas que supuestamente se reportaron.

Efectivamente, de las pruebas ofrecidas y del sistema de fiscalización se advierten los siguientes datos relativos a la presentación a la autoridad de las agendas, así como la fecha de los eventos reportados:

### Agenda de actos públicos de los candidatos a Diputados por Mayoría Relativa

Distrito	Candidato	Fecha de Presentación	Periodo reportado
13	José Guadalupe Jiménez Rizo	20.Mayo.2016	11-17 abril 18-24 abril 25 abril-1 mayo

## SUP-RAP-392/2016

14	Martha Cecilia Pérez Zúñiga	20.Mayo.2016	11-17 abril 18-24 abril 25 abril-1 mayo
----	--------------------------------	--------------	---

### Agenda de actos públicos de los candidatos a Presidentes Municipales

Ayuntamiento	Candidato	Fecha de Presentación	Periodo reportado
Choix	Macario Osorio Valenzuela	20.Mayo.2016	3 abril-2 mayo
Elota	Amada Hernández Madueño	20. Mayo.2016	18-24 abril
Escuinapa	Ysaura Díaz Piña	20. Mayo.2016	4-10 abril
El Fuerte	José de Jesús Pacheco Ruiz	20. Mayo.2016	3 abril-2 mayo
Guasave	Manuel Serna Álvarez	20. Mayo.2016	4 abril- 1 mayo
Mocorito	Karina Aguilar Arce	20. Mayo.2016	4 abril-2 mayo
El rosario	Gloria Margarita Santos Aguilar	20. Mayo.2016	3-8 mayo 17-24 abril
Salvador Alvarado	Otoniel González	20. Mayo.2016	3 abril-2 mayo

De los cuadros anteriores, se advierte que el partido apelante, efectivamente presentó las agendas de los candidatos por los que aduce fue sancionado indebidamente; no obstante lo anterior, se desprende que la fecha en la cual cargó en el Sistema Integral de Fiscalización las agendas relativas al mes de abril y primeros días de mayo, para hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora la fecha de los eventos en los cuales se presentarían sus candidatos con la finalidad de que esta realizada sus actividades, **fue una vez que los eventos reportados habrían sucedido.**

Lo anterior, se robustece en el caso de las agendas de los candidatos a presidentes municipales, ya que, incluso, el propio apelante reconocía en la respuesta que dio al requerimiento de la autoridad, que *“las agendas no se subieron por que no se reportaron en tiempo y forma por parte de los candidatos”*.

## **SUP-RAP-392/2016**

Así, puede afirmarse que la presentación de las agendas fue inoportuna, de tal manera que vulneró la finalidad de la norma que prescribe la presentación de esas documentales.

Ello, sobre la base de que las presentaciones de las agendas, constituye una infracción sustantiva a la normativa electoral en materia de fiscalización. Al respecto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se establece:

### **Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos políticos.**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en que deba realizarse el evento.

De lo anterior, se desprende la obligación a cargo de los sujetos obligados a registrar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, en su caso, las cancelaciones de los eventos públicos, y la temporalidad en que debe realizar el reporte correspondiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que bajo la lógica de la supervisión, permanente y continua, de las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades

## **SUP-RAP-392/2016**

ordinarias, de precampaña y campaña, se considera razonable solicitar el registro el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su caso la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Lo anterior, toda vez que derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Ello, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas,

## SUP-RAP-392/2016

principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Lo anterior, porque la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral no se limita a la mera revisión de los informes de ingresos y gastos, así como de la documentación comprobatoria, de los sujetos obligados, sino que implica la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante sus actividades de campaña.

En este sentido, el hecho de que la normativa reglamentaria establezca la obligación de reportar **de manera anticipada** los eventos públicos que realicen los funcionarios tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora esté en posibilidad de ordenar que se realice durante la celebración de los mismos la verificación de los insumos utilizados, para con ello, poder realizar la comprobación de los gastos realizados y reportados por los sujetos obligados para tal celebración.

En ese sentido, si la presentación de agenda no se hace de manera anticipada a la fecha en que sucederán se vulnera la teleología de dicha prescripción.

Por las anteriores razones, se evidencia que la sanción determinada por la autoridad fiscalizadora, no logra ser desvirtuada por los agravios esgrimidos, ya que aun cuando haya presentado sus agendas, se advierte que lo hizo después de que se habrían realizado los eventos, ello generó una vulneración directa a la norma de fiscalización, y de ahí que la



## **SUP-RAP-392/2016**

sanción impuesta resulte apegada a derecho y por tanto los agravios respectivos resultan **infundados**.

### **4.1.4. Rebase de aportaciones por simpatizante (Conclusión 12).**

En dicho concepto de agravio, el partido apelante controvierte la conclusión sancionatoria en virtud de la cual determina el rebase de tope respecto de las aportaciones por simpatizante, los cuales en conjunto sumaron \$895,806.71, cantidad que constituyó el monto de la sanción.

En específico el agravio se centra en combatir el rebase atribuido a uno sólo de los simpatizantes, a saber, el realizado por Sugey Daniel Valencia Félix, el cual según la autoridad aportó una suma de \$200,000.00. El apelante sostiene que dicha aportación si bien fue reportada en un primer momento, posteriormente fue cancelada en el sistema de fiscalización para lo que anexa la relación de comprobantes de dichas operaciones en el mencionado sistema.

A juicio de la Sala Superior, el agravio resulta sustancialmente **fundado**, pues de la revisión de las operaciones que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que en efecto existe una mediante la que se cancela la aportación que la autoridad acumula para efectos de la determinación de la sanción por rebase del límite de aportaciones individuales.

## SUP-RAP-392/2016

En efecto, la autoridad, sobre el particular, en el dictamen consolidado expuso lo que a continuación se transcribe:

- ♦ **Del análisis al SIF, se constató que el sujeto obligado rebasó el límite de aportaciones individual permitido de simpatizantes. Los casos se detallan a continuación:**

<b>Aportante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Monto reportado</b>	<b>Limite</b>	<b>Diferencia</b>
Alan Aguilar López	Simpatizante	\$67,767.60	37,762.52	30,005.08
Ángel Guadalupe Duran Benítez	Simpatizante	37,869.08	37,762.52	106.56
Antonio Martir Mendoza	Simpatizante	44,160.00	37,762.52	6,397.48
Arturo Barraza Fonseca	Simpatizante	85,400.00	37,762.52	47,637.48
Beltrán Sánchez Susana	Simpatizante	64,066.66	37,762.52	26,304.14
Doroteo López	Simpatizante	79,189.64	37,762.52	41,427.12
Elvia Leticia Flores Osuna	Simpatizante	128,000.00	37,762.52	90,237.48
Francisco Javier Juárez Hernández	Simpatizante	66,000.00	37,762.52	28,237.48
Francisco García Llamas	Simpatizante	55,193.33	37,762.52	17,430.81
Héctor Manuel Uribe Lerma	Simpatizante	58,666.66	37,762.52	20,904.14
Joel Ignacio Chávez Cano	Simpatizante	46,806.66	37,762.52	9,044.14
José Manuel Luque Rojas	Simpatizante	107,493.33	37,762.52	69,730.81
Marco Rafael Leyva	Simpatizante	111,840.00	37,762.52	74,077.48
Margarita Payan Quiroz	Simpatizante	48,000.00	37,762.52	10,237.48
María Del Rosario Cervantes Leal	Simpatizante	124,020.00	37,762.52	86,257.48
María Melinda Urtzuastegui Gaxiola	Simpatizante	81,200.00	37,762.52	43,437.48
Mario Rodríguez Meza	Simpatizante	59,333.33	37,762.52	21,570.81
Oscar García López	Simpatizante	61,800.00	37,762.52	24,037.48
Raúl Luna Martínez	Simpatizante	78,060.00	37,762.52	40,297.48
Reynalda López Beltrán	Simpatizante	61,632.99	37,762.52	23,870.47
Rogelio Félix Cabrera	Simpatizante	49,333.33	37,762.52	11,570.81
<b>Sugey Daniel Valencia Felix</b>	<b>Simpatizante</b>	<b>200,000.00</b>	<b>37,762.52</b>	<b>162,237.48</b>
Tania Ángela Patricia Robles Martínez	Simpatizante	48,512.06	37,762.52	10,749.54
<b>Total</b>				<b>895,806.71</b>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15612/16 notificado el 14 de Junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*“Referente a la observación realizada con respecto al rebase del límite de aportaciones de simpatizantes, es importante precisar que el acuerdo IEES/CG066/16 donde se*

## SUP-RAP-392/2016

establecen los topes, fue aprobado Informe de Resultados Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15612/16 11 de 23 por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el día 22 de abril de 2016, es decir, 20 días después de iniciado el proceso, lo cual sitúa en un estado de INDEFENSIÓN a los partidos políticos en general, al no existir antes del inicio de la campaña electoral, montos ciertos aplicables en dicho sentido.

Aunado a lo anterior, y en ese tenor con fecha 19 de Abril de 2016 se recibió en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, la convocatoria de la undécima sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, misma que en su punto segundo señala: "Propuesta, discusión y en su caso, aprobación, del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, durante el ejercicio 2016."

Que el día de la celebración de la undécima sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se aprobó el orden del día y la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados, tal y como lo dispone el Reglamento de sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, pero en el punto dos se aprobó un documento diferente al que se había hecho circular acompañado a la convocatoria a sesión ordinaria.

En ese sentido el dictamen que se puso a consideración del pleno del consejo General y que fue aprobado por unanimidad es totalmente diferente al que aparece aprobado en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para mayor constancia de nuestro argumento anexamos copia del escrito de convocatoria a sesión a nuestro representante donde consta el orden del día, y copia de los documentos que soportan el precitado punto número dos donde Informe de Resultados Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15612/16 12 de 23 se describe el proyecto de acuerdo, en cumplimiento al reglamento de sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Además, de los 23 casos de aportación observados por la UTF, 16 corresponden a aportaciones realizadas antes de aprobado el acuerdo en el cual se establecen los límites de aportaciones de los simpatizantes y la totalidad de ellos corresponden a aportaciones de VEHÍCULO y en base al(sic) criterio de valuación establecido en el RF en su artículo 26, numeral 1, los cálculos para asignar un valor razonable arrojan cantidades que superan el límite establecido en el acuerdo IEES/CG066/16, por lo que se considera un límite que hasta cierto punto resulta incongruente, ya que un

## SUP-RAP-392/2016

*simpatizante estaría imposibilitado en términos de aplicación estricta del criterio de valuación, a aportar un vehículo del modelo que fuere, salvo que el valor de dicha aportación, hubiera sido determinada en horas y no en días de uso. Aun así, se considera, que de existir y fundarse la procedencia de las observaciones, no deben de ser consideradas bajo ninguna circunstancia graves, puesto que no implican un ingreso monetario, solo contable, considerando la naturaleza jurídica implícita del contrato de comodato; puesto que al querer la UTF que PRD registre los valores como si se tratase de una operación de arrendamiento por valores que se consideran de una manera poco objetiva.*

*En base a lo(sic) anterior, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, se dé por atendida la observación.”*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

Del análisis al SIF, una vez concluido el periodo de ajuste se constató que el sujeto obligado rebasó el límite de las aportaciones de simpatizantes por \$895,806.71; por tal razón no quedó atendida, incumpliendo el artículo 56, numeral 2 de la LGPP. (conclusión 12).

Se da vista al OPLE del estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

[...]

De la transcripción que antecede, es posible advertir que la responsable determinó que debía acumular la aportación del simpatizante Sugey Daniel Valencia Felix,<sup>2</sup> por un monto de \$200,000.00, monto que al restarle el límite de aportaciones que es de \$37,762.52, resultaba que dicho simpatizante había rebasado el tope por una suma de \$162,237.48, cantidad se añadió al resto de aportaciones que habían traspasado el límite fijado.

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que de las constancias del SIF se advierte que no es Daniel, sino Daniela.

## **SUP-RAP-392/2016**

Respecto de lo anterior, la autoridad afirmó que valoró la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, y de ello concluyó que las observaciones al respecto quedaron como no atendidas, determinando una sanción por el total del rebase de límites que asciende a \$895,806.71.

Del razonamiento sintetizado, se desprende la razón del apelante, ya que la responsable no valora, ni razona por qué debe incluirse en la cantidad a sancionar por concepto de rebase del límite de aportaciones individuales, la aportación de Sugrey Daniel[a] Valencia Felix, por un monto de \$200,000.00, si en el Sistema Integral de Fiscalización se advierte en efecto que existe una póliza que pretende dar cuenta de la cancelación de dicha aportación.

En efecto, en el Sistema de Fiscalización se advierte los siguientes movimientos respecto de las aportaciones realizadas por Sugrey Daniel Valencia, que se refieren a la aportación en comento:

## SUP-RAP-392/2016

Hola angel.zarazua.ext1/Consulta TEPJF Volver al menú

**Sistema Integral de Fiscalización**  
 Proceso Campaña  
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
 LOCAL SINALOA, DIPUTADOS LOCALES MR /14 CULIACAN  
 MARTHA CECILIA PEREZ ZÚÑIGA  
 IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 5975

Inicio Gestión Electoral Operaciones Catálogos Reportes Contables Informes Reportes

Inicio / Pólizas / Consultar

### Pólizas

Pólizas

Total de Pólizas: 9 Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo
1	1	NORMAL	DIARIO	05-04-2016	03-15-2016 22:14:50	APORTACION EN ESP...	\$10,962.00
2	1	NORMAL	DIARIO	16-04-2016	03-15-2016 22:20:22	APORTACION EN ESP...	\$3,845.40
1	1	AJUSTE	DIARIO	03-04-2016	16-15-2016 19:57:09	APORTACION EN ESP...	\$5,873.33
1	2	NORMAL	DIARIO	03-05-2016	28-15-2016 22:39:47	APORTACION EN ESP...	\$35,430.00
2	2	NORMAL	DIARIO	03-05-2016	28-15-2016 22:45:47	APORTACION EN ESP...	\$200,000.00
APORTACION EN ESPECIE COMODATO DE VEHICULO HONDA CIVIC DTTO 14							
4	2	NORMAL	DIARIO	26-05-2016	02-16-2016 13:18:15	APORTACION EN ESP...	\$950.00
1	2	AJUSTE	DIARIO	01-06-2016	16-16-2016 00:55:56	CORRECCION DE IM...	-\$200,000.00
CORRECCION DE IMPORTE: APORTACION EN ESPECIE COMODATO DE VEHICULO HONDA CIVIC DTTO 14 RECIBO 130							
2	2	AJUSTE	DIARIO	01-06-2016	16-16-2016 00:59:38	APORTACION EN ESP...	\$18,120.00
2	2	AJUSTE	DIARIO	01-06-2016	16-16-2016 00:59:38	REC 511 APORTACIO...	-\$18,120.00

Tal como se advierte de la captura de pantalla que se inserta, respecto de la contabilidad de la candidata a diputada local, Martha Cecilia Pérez Zúñiga, existe un registro de aportación en especie por el monto de \$200,000.00, por el concepto de comodato de un vehículo “Honda Civic”. De igual forma existe un registro de corrección de dicho importe, cuyo valor negativo es de -\$200,000.00 el cual contiene una póliza cargada como soporte de dicha cancelación que es la siguiente:

**PRD es contigo** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SINALOA  
 CAMPAÑA LOCAL 2016  
 SECRETARÍA DE FINANZAS  
 Calle Angel Flores, Número 227 Ote. Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000 Tel. 7-12-44-20  
 R.F.C. PRD-890526-PA3

**RECIBO DE APORTACIONES de Simpatizantes, en ESPECIE**

RSES-CL-PRD-SIN FOLIO - N° 0310  
 LUGAR: CULIACAN, SINALOA DIA: 3 MES: ABRIL AÑO: 2016  
 BUENO POR \$200,000.00

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN SINALOA ACUSA DE RECIBO:

**NOMBRE DEL APORTANTE:**  
 VALENCIA FELIX  
 Apellido paterno Apellido materno Nombre(s): SUGEY DANIEL  
 CARLOS V DOMICILIO: Calle 4280 FRACC CARLOS V CULIACAN, SINALOA 80058  
 VLFLSG88053125M000 CLAVE DE ELECTOR VAFS8805314L2 Ciudad C.P.  
 TELEFONO RAZÓN SOCIAL (EN SU CASO) N.F.C.  
**NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (Personas morales):**  
 Apellido paterno Apellido materno Nombre(s):  
 DOMICILIO: Calle Número Colonia Ciudad C.P.

**POR LA CANTIDAD:**  
 \$ \$200,000.00 SON (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100) M.N.  
 CANTIDAD CON NÚMERO CANTIDAD CON LETRA

COMODATO VEHICULO HONDA CIVIC 2014 DISTRITO 14 MARTHA CECIA PEREZ Z.  
 BIEN APORTADO (En su caso)

COTIZACIÓN CRITERIO DE VALUACIÓN USADO (En su caso)

TIPO DE CAMPAÑA  
 GOBERNADOR  AYUNTAMIENTO  DIPUTADO LOCAL  MAYORÍA RELATIVA  14 DISTRITO  
 TIPO DE FÓRMULA

FIRMA DEL APORTANTE NOMBRE, FIRMA Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA LA APORTACIÓN  
 Lic. Bladimir Espinoza Robles  
 SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Así, del Sistema Integral de Fiscalización, tal como lo alega el partido sancionado, es posible advertir que la autoridad tenía elementos para considerar y pronunciarse al menos si en el caso concreto la aportación Sugey Daniel Valencia Felix, por un monto de \$200,000.00 había sido cancelada.

Por esa razón, en virtud de las evidencias presentadas, se estima procedente **revocar** la conclusión sancionatoria 12 que se estudia, exclusivamente en lo que se refiere al supuesto rebase del límite de aportaciones de Sugey Daniel Valencia Felix, para efecto de que la autoridad responsable valore en sus méritos las constancias que quedaron relatadas y que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, y tomándolas en consideración determine lo que en derecho

## **SUP-RAP-392/2016**

corresponda sobre el rebase de aportaciones, y, en su caso, modifique el monto de la sanción impuesta.

### **4.1.5 Gasto en publicidad en redes sociales (Conclusión 13).**

En la conclusión sancionatoria en comento se impone una multa al partido apelante en razón de la campaña de Imelda Castro Castro a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, en virtud de que la documentación aportada no era suficiente para acreditar el gasto detectado en publicidad en redes sociales por la autoridad responsable.

En contra de dicha conclusión el apelante sostiene que la autoridad no toma en cuenta de manera adecuada la póliza marcada con el número 14, del periodo 2, tipo normal y subtipo egreso, la cual reportó de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización, perteneciente a la contabilidad de su candidato a la Gubernatura del Estado; así como en las pólizas marcadas con los números 12 del periodo 1 y 13 del periodo 1, tipo normal y subtipo egresos, pertenecientes a la contabilidad de su candidata a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa.

Esta Sala Superior considera que el agravio mencionado resulta **infundado**, porque por un lado parte de una premisa falsa al sostener que la sanción impuesta en dicha conclusión se refiere a la fiscalización de la campaña al cargo de gobernador, mientras que sólo se impuso respecto de la campaña a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, y por otro, porque



## SUP-RAP-392/2016

no logra desvirtuar las razones por las que la responsable determinó la conclusión sancionatoria que se estudia.

En efecto, para evidenciar la señalada calificativa del agravio, es pertinente traer a colación las respectivas consideraciones hechas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado:

### Presidente Municipal

#### Segundo Periodo

- ♦ ***Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprenden las siguientes solicitudes:***

[...]

Respecto de los proveedores identificados con **(1)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, dieron contestación a la UTF, confirmando no haber efectuado operaciones a favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y servicios a terceras personas.

Respecto de los proveedores identificados con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, hasta la fecha del presente dictamen los sujetos requeridos no han dado respuesta a los oficios solicitados.

Respecto de los proveedores identificados con **(3)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, dieron contestación a la UTF, confirmando haber efectuado operaciones a favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y servicios a terceras personas, los cuales se detallan a continuación:

## SUP-RAP-392/2016

El proveedor Facebook Ireland Limited, el día 24 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio de su candidato por un monto de USD 689.92 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17.965 equivale a \$12,394.41, los cuales no fueron reportados en su contabilidad. (Conclusión 13).

Como fue señalado en el oficio de errores y omisiones, la atención a la solicitud por parte del proveedor estaba en proceso de respuesta, por lo que el día 29 de junio del presente año mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/17024/16 le fue otorgada al sujeto obligado la garantía de audiencia, con la finalidad de que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito sin núm. el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“En las observaciones efectuadas de acuerdo a las confirmaciones de operaciones con terceros, la UTF indica que los excandidatos Mariano Gómez Aguirre y José de Jesús Pacheco Ruiz, así como la excandidata Imelda Castro Castro, realizaron operaciones con la empresa Facebook Ireland Limited, y que dichas operaciones no fueron reportadas en el SIF 2.0, para lo cual se aclara lo siguiente:*

*Excandidato Mariano Gómez Aguirre, Excandidata Imelda Castro Castro, NO REALIZARON OPERACIONES con la empresa señalada, sino que lo hicieron a través de un tercero, y dichos gastos se encuentran debidamente registrados en el SIF 2.0, tal y como se muestra en la tabla siguiente:*

Cargo	Nombre	Periodo	Tipo de i Póliza	Número de Póliza	METODO DE COSTO	ID
Gobernador	GomezAguirre Mariano	2	Egresos	14	F-AFAD47	5698
Municipio 6-Culiacan	Imelda Castro Castro	1	Egresos	12	F-DOC280	6635
Municipio 6-Culiacan	Imelda Castro Castro	1	Egresos	13	F-C1728F	6635

Del análisis a la información presentada por el sujeto obligado, por lo que corresponde a los candidatos Mariano Gómez Aguirre y José de Jesús Pacheco, del análisis a la información, así como a las aclaraciones respectivas, se consideró atendida la observación, ya que se vinculó el gasto con los registros proporcionados por el proveedor; por tal razón, la observación quedó atendida.

## SUP-RAP-392/2016

Del análisis a la información presentada por el sujeto obligado, por lo que corresponde a la candidata Imelda Castro Castro, se localizaron registros contables correspondientes a publicidad en internet; sin embargo, no anexan evidencia en la cual conste que corresponden a los mismos gastos obtenidos en la confirmación a proveedores; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado se observó que el gasto por un monto de \$12,394.41 no fue reportado en su Informe de Campaña por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 en relación con el artículo 243 del RF.

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de \$12,394.41 incumplió con los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

[...]

13. El sujeto obligado omitió reportar un gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de \$12,394.41

Tal situación incumple el artículo 127 del RF.

Como se advierte de la transcripción, la autoridad responsable consideró que por lo que se refería al candidato a la gubernatura, Mariano Gómez Aguirre, la observación en materia de fiscalización que previamente se había realizado quedó atendida por dicho sujeto obligado.

Asimismo, se desprende que la sanción de \$12,394.41 de la conclusión que se impugna no tiene como base una infracción respecto de la campaña a la gubernatura, sino que la infracción se detectó respecto de la candidata Imelda Castro Castro, que contendía por la presidencia municipal de Culiacán, Sinaloa.

## **SUP-RAP-392/2016**

En ese sentido, deben desestimarse los argumentos en virtud de los cuales la recurrente pretende controvertir la sanción impugnada, en los que alega que sí se presentó la documentación para acreditar el gasto respecto de la propaganda detectada en redes sociales a favor del candidato a gobernador del partido apelante, pues como se evidencia la sanción no se impuso por infracciones de ese candidato en específico, ya que respecto de él la autoridad tuvo por cumplida la observación.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el apelante no logra desvirtuar la razón principal por la que se impuso la sanción a Imelda Castro Castro por omitir reportar adecuadamente el gasto por propaganda en redes sociales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí localizó los registros contables correspondientes a publicidad en internet; sin embargo, la falta, en el caso concreto, estribó en que no se anexó evidencia en la cual conste que dicho gasto corresponde con los mismos obtenidos en la confirmación realizada con los proveedores; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En ese entendido, el apelante únicamente se limita a sostener que en efecto presentó en el sistema de fiscalización la factura por la que contrató con un tercero la propaganda en internet, e insiste en que hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que no contrató directamente la publicidad, sino que lo hizo mediante una diversa persona, a lo que anexa las facturas presentadas ante la autoridad.

## **SUP-RAP-392/2016**

Por lo que el apelante deja de combatir la razón principal por la que fue sancionado, esto es porque no presentó evidencia que genere un vínculo entre la propaganda detectada a través de los requerimientos realizados por la autoridad y la que reportó en el sistema de fiscalización, pues como se desprende del dictamen consolidado en cita, la propia autoridad sí valoró las facturas que el apelante expone, sin embargo no encontró elementos para sostener que dicha factura corresponde con la propaganda en específico cuyo reporte se omitió.

Por tanto, si el apelante omite señalar con qué medios de prueba acredita que presentó ante la autoridad las evidencias de que se refieran a que la propaganda política en internet corresponde específicamente con las que la autoridad fiscalizadora resulta evidente que no logra desvirtuar la razón por la que se le impuso la multa que se estudia, y de ahí que deba confirmarse la conclusión sancionatoria 13.

### **4.2 Registros extemporáneos de operaciones. Sanciones del 5, 15 o 30% sobre el monto involucrado (Conclusiones 14, 15 y 15A.)**

En dicho agravio el apelante se refiera tanto a cuestiones de constitucionalidad como de legalidad, sin embargo, por cuestiones metodológicas conviene dividir el estudio del agravio en dos subapartados. Tal como se realiza a continuación

#### **4.2.1 Inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

## SUP-RAP-392/2016

El recurrente alega que es inconstitucional el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debido a que lo establecido en dicho precepto legal, no tiene sustento alguno ni guarda proporción o concordancia con algún precepto legal o constitucional.

Lo anterior, en concepto del recurrente, en virtud de que dicho precepto reglamentario establece que *“El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”*, regulación que no tiene sustento constitucional ni legal, toda vez que no guarda proporción, ni es acorde a alguno de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos o de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, emanados de la más reciente reforma en materia electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso, porque, como se ha sostenido, el criterio en el sentido de que registro extemporáneo de operaciones en el SIF constituye una infracción sustantiva o de fondo.

El recurrente considera que el hecho de que haya registrado en el SIF las operaciones contractuales que se le reprochan con posterioridad a los tres días en que se realizaron, no se trató de una falta de fondo, sino formal, ya de ninguna manera, se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la

## **SUP-RAP-392/2016**

norma y, por ende, se debió calificar la infracción como leve, en tanto que no se vulneró, ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado, así como que tampoco se impidió la fiscalización.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

En este contexto, si el bien jurídico tutelado por la norma infringida es garantizar la certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos, en el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el partido y, por tanto, el Consejo General de manera correcta estimó que debía calificarse a la falta como grave ordinaria.

Es aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 9/2016 de esta Sala Superior, intitulada **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN**

***EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA<sup>3</sup>.***

Esto es así, ya que, si bien es cierto, los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia invocada, se refieren a la presentación extemporánea de los informes de precampaña, en donde la falta fue calificada con carácter sustancial, la razón de ser de dicho criterio es aplicable también en el presente caso.

En efecto, en esos asuntos se determinó, que la calificación de una infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado, ya sea de manera dolosa o por culpa (descuido).

En ese sentido, se dijo que, para poderla cuantificar correctamente, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de la infracción administrativa.

---

<sup>3</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.



## **SUP-RAP-392/2016**

De esta manera, aunque en la especie no se trata de la presentación extemporánea de todo el informe, debe anotarse, que se produce un resultado similar, cuando como sucede en el caso, el partido recurrente registro diversas operaciones fuera de la temporalidad establecida para tal efecto, con lo cual, se contravino lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cual se traduce en faltas sustantivas, ya que representan un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de la fiscalización pues se obstaculizó la transparencia y conocimiento de la utilización de los recursos, de manera oportuna, lo cual vulnera directamente la certeza y la transparencia.

Debe resaltarse, que el propio actor en su demanda reconoce que se excedió de tres en reportar las operaciones de la fecha en que se generaron de las respectivas operaciones.

Por tanto, la responsable concluyó correctamente que la irregularidad acreditada se traducía en una falta sustantiva, cuyo objeto infractor concurría directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados.

En consecuencia, al incumplir su deber de presentar en tiempo real el gasto realizado durante la campaña en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Sinaloa, es

## **SUP-RAP-392/2016**

correcto lo determinado por la autoridad responsable en el sentido de que se incumplió con su obligación prevista en el artículo 38, numerales 1, 2 y 5, del Reglamento de Fiscalización, relacionado con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-230/2016 y SUP-RAP-441/2016.

En razón de lo anterior, es que en manera alguna se puede considerar inconstitucional lo previsto en el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que el registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del propio precepto, será considerado como una falta sustantiva.

### **4.2.2. Falta de fundamentación y motivación**

Aduce el recurrente que la responsable, de manera contraria a derecho, le impone una severa y excesiva multa en las conclusiones 14, 15 y 15 A con el argumento de que registró de manera extemporánea diversas operaciones.

En concepto del recurrente, la responsable, de manera contraria a Derecho, determina que la omisión en que incurrió al registrar operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron es una falta considerada como grave ordinaria, e impone como sanción diversos porcentajes aplicados sobre el

## **SUP-RAP-392/2016**

monto total de las operaciones registradas posteriores a los tres días, parámetros que son fijados sin la debida fundamentación y motivación.

Manifiesta el recurrente que para imponer la sanción, la responsable parte de la falsa premisa al calificar la conducta como grave ordinaria, siendo que dicha conducta, debe ser de carácter formal, en virtud de que, en ningún modo se puso en riesgo la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales, pues, no se ocultó información respecto a la entrega de recursos en efectivo, depósitos o transferencias bancarias a cuentas de sus candidatos, ni los gastos ejercidos, amén de que en dicha conducta no existe algún tipo de dolo, intencionalidad, provocación de error, mala fe, ni reincidencia.

Los motivos de disenso se consideran **infundados**, a partir de las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que en nuestro orden jurídico los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional

## **SUP-RAP-392/2016**

se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello**, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

Así, **el mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país**, sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para

## **SUP-RAP-392/2016**

consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el *Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto –de acuerdo con esa última fracción citada–, la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de

## **SUP-RAP-392/2016**

validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;

- c) Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).**

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “los acuerdos necesarios para hacer efectivas” sus disposiciones y, “expedir los reglamentos” que se derivaran del mismo “a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “las disposiciones necesarias” para hacerla efectiva “a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y

## **SUP-RAP-392/2016**

administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado, -en la reforma constitucional de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia- un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, **todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, como se muestra enseguida:**

Se ha sostenido, entonces, que el marco normativo que regula la fiscalización de los recursos públicos entregados a los partidos, revela que los partidos políticos después de los procesos comiciales deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se dependen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña

## SUP-RAP-392/2016

electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.**

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**



## SUP-RAP-392/2016

- **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
- **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- **Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
- **Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- **Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
- **El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben **entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones,**

## **SUP-RAP-392/2016**

**a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

**Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.**

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de **aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados**; además de **contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos**; de **sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía,**

**racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es,

## **SUP-RAP-392/2016**

la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

## **SUP-RAP-392/2016**

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios<sup>328</sup>.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico jurídicos

## SUP-RAP-392/2016

objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo las razones que le llevaron a establecer como criterio base para sancionar del 5 al 30 por ciento del monto involucrado, conforme a lo siguiente:

**15 BIS. Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.** De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— **como una falta sustantiva.**

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades

## **SUP-RAP-392/2016**

(CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

Como se aprecia de la resolución impugnada, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y hasta el 30% del monto de las

## **SUP-RAP-392/2016**

operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

- 1.** La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;
- 2.** El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;
- 3.** Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;
- 4.** Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de



## **SUP-RAP-392/2016**

errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

**5.** Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

- 1.** El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;
- 2.** El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;
- 3.** El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

## **SUP-RAP-392/2016**

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y hasta el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como

## **SUP-RAP-392/2016**

consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

Así, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en las conclusiones aludidas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

En un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables

## SUP-RAP-392/2016

extemporáneos, los cuales fueron notificados al partido político mediante diversos oficios mismos que no fueron atendidos por éste. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma. Concluyendo la autoridad lo siguiente:

Al registrar 707 operaciones de manera extemporánea dentro del mismo periodo en que se realizaron, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. (Conclusión 14)

Al registrar en el periodo de errores y omisiones de manera extemporánea 285 operaciones correspondientes al primer y segundo periodo, por un monto de \$697,938.43, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. (Conclusión 15 y 15-A)

[...]

### Primero y segundo periodo

1. El sujeto obligado registro 707 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$17,053,445.98 integrados de la siguiente manera:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	364	13,100,572.73
Segundo	343	3,952,873.25
<b>Total</b>	<b>707</b>	<b>17,053,445.98</b>

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5 del RF.

### Periodo de errores y omisiones

2. El sujeto obligado registro 66 operaciones en el primer periodo de errores y omisiones, por un monto de \$521,386.11, integrados de la siguiente manera:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	66	\$521,386.11

## SUP-RAP-392/2016

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5 del RF.

15-A. El sujeto obligado registro 219 operaciones en el segundo periodo de errores y omisiones, por un monto de \$176,552.32, integrados de la siguiente manera (como resultado del último oficio de errores y omisiones):

Periodo	Operaciones	Importe
Segundo	219	\$176,552.32

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5 del RF.

Por su parte en la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora determinó que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las infracciones siguientes:

Descripción de las Irregularidades observadas
14. El sujeto obligado registro 707 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$17,053,445.98
15. El sujeto obligado registro 66 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$521,386.11
15A. El sujeto obligado registro 219 operaciones en el segundo periodo de errores y omisiones, por un monto de \$176,552.32 integrados de la siguiente manera (como resultado del último oficio de errores y omisiones)

Asimismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.

## SUP-RAP-392/2016

- Al individualizar las sanciones correspondientes tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
  - **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones 14, 15 y 15A se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral para las elecciones de los cargos de gobernador, diputados locales y presidente municipal, en el Estado de Sinaloa.
  - **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** El Partido de la Revolución Democrática omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo en el Estado de Sinaloa.
  - **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.
  - **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como

## **SUP-RAP-392/2016**

la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

- **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 14, 15 y 15A es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.
- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

## **SUP-RAP-392/2016**

- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.
- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que las faltas cometidas por el sujeto obligado fueron sustantivas y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Respecto de las conclusiones 14, 15 y 15A, valoró que la falta se había calificado como grave ordinaria, con lo cual se habían vulnerado los valores y principios protegidos en la materia de



## SUP-RAP-392/2016

fiscalización, que el partido político conocía los alcances de las preceptos normativos aplicados, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que el sujeto obligado no era reincidente, y el respectivo monto involucrado en cada conclusión.

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse debía ser ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así determinó que respecto de las conclusiones 14 la sanción correspondiente fue del equivalente al 5% y respecto de la infracción de la conclusión sancionatoria 15 estimó un 15% del monto involucrado y respecto de la conclusión 15A determinó que la multa correspondía al 30% del referido monto.

En consecuencia, determinó que la sanción que se debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática, era la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en las multas siguientes:

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$852,672.29** (ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 29/100 M.N.)<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

## SUP-RAP-392/2016

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$852,672.29** (ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 29/100 M.N.).

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **15%** (quince por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$78,207.91** (setenta y ocho mil doscientos siete pesos 91/100 M.N.)<sup>5</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,070** (mil setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$78,152.80** (setenta y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** (treinta por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$52,965.69** (cincuenta y dos mil novecientos sesenta y cinco pesos 69/100 M.N.)<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

<sup>6</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

## **SUP-RAP-392/2016**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **725** (setecientos veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$52,954.00** (cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Así mismo, valoró todos aquellos elementos que ésta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

Por último, por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable calificó la conducta como grave ordinaria, siendo que dicha conducta, cuando mucho, debió ser de carácter formal y calificada como leve, en virtud de que, en su concepto, en ningún modo se puso en riesgo la fiscalización de los

## **SUP-RAP-392/2016**

recursos utilizados en las campañas electorales, pues no se ocultó información ni existió algún tipo de dolo, intencionalidad, provocación de error, mala fe, ni reincidencia, se considera **infundado**, ya que se anticipó, ha sido criterio de este Tribunal que **el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.**

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

## **SUP-RAP-392/2016**

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, ya citada, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

### **4.3 Sanciones desproporcionales en relación con la capacidad económica. Conclusiones 1,8,9,10,11,12,13,14,15 y 15 A.**

Alega el recurrente que la responsable, en cuanto a las aludidas conclusiones, en su conjunto, le impone una sanción de \$2,072,995.72.

Según el partido político recurrente, el monto de la sanción resulta desproporcional, en virtud de que en el Estado de Sinaloa, se aprobó un financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por \$8,190,859.62, por lo que la imposición de la mencionada sanción representa el 25.30% del presupuesto anual que tiene asignado para su funcionamiento y para el debido cumplimiento de sus funciones

## **SUP-RAP-392/2016**

constitucionales y legales, de ahí que al imponerse las sanciones de cuenta no se consideraron las manifestaciones realizadas al ejercer su garantía de audiencia, sobre su capacidad económica.

Aún más, agrega el recurrente, que la cantidad de \$8,190,859.62, es el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, importe que es ministrado en forma proporcional mensualmente, por lo que el Partido de la Revolución Democrática de manera mensual, en el Estado de Sinaloa, recibe la cantidad de \$682,574.64, de ahí que resulte desproporcional el monto total de las multas que se le pretenden imponer, todo vez que de hacerles efectivas traería como consecuencia que en un lapso de dos meses no desempeñe de manera adecuada las funciones de interés público que le corresponden realizar.

Ello, dado que dicha reducción impedirá la debida y completa promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática del estado de Durango, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como la formación ideológica y política de los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

## **SUP-RAP-392/2016**

Esta sala Superior considera que los motivos de disenso son **infundados**.

Lo anterior, radica en que el apelante parte de la premisa inexacta al señalar que la capacidad económica debe considerarse únicamente por el monto de financiamiento público local para actividades ordinarias que no se hubieren entregado al momento en que se le sancione, ya que dicha apreciación no tiene sustento legal.

Al efecto, es menester establecer que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación del bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y desproporcionales, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal,<sup>7</sup> que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad

---

<sup>7</sup> “Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

## SUP-RAP-392/2016

impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.<sup>8</sup>

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>8</sup> Según el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



## **SUP-RAP-392/2016**

establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: *i)* gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; *ii)* las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; *iii)* las condiciones socioeconómicas del infractor; *iv)* las condiciones externas y los medios de ejecución; *v)* la reincidencia en el cumplimiento; y *vi)* el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que

## **SUP-RAP-392/2016**

exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad

## **SUP-RAP-392/2016**

económica, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva e inconstitucional, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que la autoridad responsable para efecto de individualizar la sanción atinente al Partido de la Revolución Democrática, en la parte considerativa de la resolución controvertida, estableció, entre otras cuestiones que al referido partido político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Sinaloa, la cantidad de \$8,190,895.62

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución Federal y en las leyes electorales.

Esto es, la autoridad responsable respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Sinaloa otorgado al mencionado instituto político; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado y, que no estaba pagando alguna multa por infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del Partido de la Revolución Democrática sea de \$2,072,995.72, y represente el 25.30% del financiamiento público ordinario que recibe del Organismo

## **SUP-RAP-392/2016**

Público Local Electoral de Sinaloa, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e inconstitucional.

Esto, en razón de que no debe soslayarse que la suma de las diversas multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida en primer término, ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, el partido político incurrió en diversas irregularidades en cuanto al cumplimiento de su obligación a que sea fiscalizado de manera oportuna y transparente; por lo cual, es inadmisibles la pretensión de eludir el pago de las multas, sobre la base de que el monto total de las mismas, de hacerlo efectivo traería como consecuencia que en un lapso de dos meses no desempeñe de manera adecuada las funciones de interés público que le corresponden realizar, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde durante dos meses, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

## **SUP-RAP-392/2016**

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

En ese sentido, se **desestiman** los motivos de disenso en estudio.

**5. Efectos.** Vistas las conclusiones alcanzadas esta Sala Superior estima que debe confirmarse la resolución combatida por lo que hace a todas las sanciones, salvo de la que deriva de la conclusión sancionatoria 12.

Sobre dicha sanción esta Sala Superior considera que debe revocarse a efecto de la autoridad responsable valore en términos del apartado **4.1.4** de esta ejecutoria, si con las pruebas que están cargadas en el SIF, se puede estimar que la aportación de Sugely Daniel[a] Valencia Felix asciende a \$200,000.00 fue cancelada o no y determine lo que en derecho corresponda.

### **III. RESOLUTIVOS**

## **SUP-RAP-392/2016**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-392/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, ya que si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal

## **SUP-RAP-392/2016**

Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática.



## **SUP-RAP-392/2016**

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra

## **SUP-RAP-392/2016**

de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la

## SUP-RAP-392/2016

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>9</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito**

---

<sup>9</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

## SUP-RAP-392/2016

### **Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su

## SUP-RAP-392/2016

registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de	PRD

## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI

## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados,	MORENA

## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación	



## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de	PVEM

## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado	MOVER A CHIAPAS

## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen	PRD

## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras	EDUARDO RON RAMOS

## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas	PRD

## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el	ENCUENTRO SOCIAL

## SUP-RAP-392/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes Municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto de las consideraciones que sustentan la competencia en el expediente **SUP-RAP-392/2016**.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**